

Respecto del acta, el artículo dice que la firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos. Cuando el juicio sea sencillo, no habrá inconveniente en que se espere á la conclusion de la comparecencia para extender el acta, pero si es complicado y con pruebas, esto seria expuesto á equivocaciones por no poder retenerlo en la memoria. Puede, y la Ley no se opone á ello, ir redactándose el acta conforme vayan ocurriendo los hechos; por ejemplo, así que hable el demandante extender su peticion y los hechos y razones en que la funde, lo mismo con la contestacion, acto continuo de darla, si ha habido réplica y dúplica y si se han consignado hechos nuevos. Del mismo modo y por el mismo orden se extenderá la prueba, el juramento de los testigos, y si les comprenden las excepciones generales de la Ley, y hecho así, el Juez dará por terminada la comparecencia, firmando el acta con todos los concurrentes que sepan ó puedan firmar y el Secretario, que pasará los autos al Juez para que dicte la sentencia. Si la comparecencia se verificara en dos dias, en cada uno de ellos se extenderá y firmará su correspondiente acta de lo que se practique.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuacion del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo dia ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvencion por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63. (*Ley ant., art. 1176.*)

El artículo correspondiente de la antigua Ley que queda citado, disponia que al dia siguiente de celebrada la comparecencia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificaria en forma á las partes y el artículo que anotamos dice que el Juez, á continuacion del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo dia ó en el siguiente, sin decir que se notifique á las partes; pero esta omision solo puede existir en la Ley por haberla creído innecesaria, puesto que toda sentencia ha de ser notificada á las partes en la forma que para este efecto previene la Ley como disposicion general, y no hay inconveniente en que el Juez si se ha enterado bien del asunto por la comparecencia, dicte la sentencia el mismo dia; lo que no puede hacer es dictarla pasado el dia siguiente, porque en ese caso incurria en la correccion disciplinaria que le impondria el de primera instancia, segun el art. 375 de la Ley. Esta senten-

cia ha de ser fundada, con arreglo á derecho, y segun lo alegado y probado. No les autoriza la Ley para valerse de Asesor, y como no les prohíbe que consulten con personas competentes, pueden hacerlo, pero sin declinar su responsabilidad.

Este artículo contiene un segundo párrafo completamente nuevo, por el cual se ordena que si el demandado hubiere deducido reconvencion por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4ª del art. 63, y determina que en las demandas de reconvencion será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio, pero que no es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvencion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelacion podrá interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres dias siguientes por comparecencia ante el Juez municipal. (*Ley ant., art. 1177.*)

El artículo de la Ley anterior, que queda citado como concordante, era tan lacónico, que ha sido precisa su ampliacion por el que anotamos. Decia sencillamente aquel artículo que la sentencia era apelable en ambos efectos; pero no decia ante quién, ni cuándo, ni en qué forma habia de interponerse la apelacion; y este laconismo hizo presumir, y así se entendió, que el término para esto era el de cinco dias, y que habia de interponerse por medio de comparecencia ante el Juez ó el Secretario. El artículo que anotamos, despues de fijar la competencia del Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal para conocer de esta apelacion, no ha seguido, en cuanto al término, la opinion que ántes hemos expuesto y que se habia adoptado en la práctica, sino que, ha fijado como máximo para ello tres dias despues de la notificacion de la sentencia, sin embargo que faculta al apelante para que la interponga en el acto mismo de esa notificacion. Como en estos juicios todo es verbal, la apelacion ha de ser tambien

interpuesta en esta forma, bien en el acto de la notificación, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, bien ante el Juez, en cuyo caso el Secretario lo consignará en los autos también por diligencia que firmará el apelante ó un testigo á su ruego.

Art. 733. Admitida la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho dias para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho. (*Ley ant., art. 1178.*)

La Ley anterior no solo no decia el término por que se habia de emplazar á las partes para ante el Juzgado de primera instancia, sino que tampoco parecia ordenar el emplazamiento, puesto que decia que se remitieran los autos al Juzgado con citacion de las partes, citacion que en la práctica se tomaba como equivalente al emplazamiento. Pero por el artículo de la nueva Ley se manda emplazar á las partes y se les fija el término de ocho dias para que comparezcan si les conviene á usar de su derecho. El emplazamiento es, pues, hoy una diligencia precisa, que no se puede omitir. Los autos han de remitirse originales con oficio ó comunicacion y á costa del apelante, poniendo el Secretario nota de resguardo en su libro de conocimientos, y han de remitirse por el correo ó por medio de un alguacil ó funcionario del Juzgado, y nunca por conducto de la parte. Si el Juez municipal denegare la admision de la apelacion, podrá el que la haya interpuesto, segun la prescripcion del art. 398, recurrir en queja al superior.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia.

La Ley anterior no habia previsto el caso de que el apelante no compareciera, y no adoptó disposicion alguna para él, entendiéndose en la práctica que era necesario citar á comparecencia á las partes, puesto que no tenian plazo para acudir por no hacerse emplazamiento, y si en este dia no compareciese el apelante, consignado así en el acta, á petición del apelado acusando la rebeldía, se declaraba desierto el recurso con costas, mandando devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia, y si el que no comparecia era el apelado, se seguia y terminaba el juicio en su rebeldía como en los juicios

verbales. Pero por la nueva Ley este procedimiento ya no puede seguirse. Como ahora se emplaza á las partes por el término de ocho dias para ante el Juzgado de primera instancia, si el apelante no comparece dentro de dicho término, se declara desierto el recurso con costas, mandándose devolver de oficio los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia. El artículo es bien claro y no da lugar á dudas.

Art. 735. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocacion de las partes á una comparecencia en el dia y hora que señalará, procediéndose con sujecion á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto. (*Ley anterior, art. 1179.*)

Si el apelante comparece dentro del término del emplazamiento se hará constar por diligencia, y lo mismo si comparece el apelado aunque la Ley no lo dice, y en aquel caso, es decir, en el de comparecencia del apelante, el Juez de primera instancia acordará la convocacion de las partes á una comparecencia en el dia y hora que señale, procediendo en esto con sujecion á las reglas antes establecidas, que no pueden ser otras que la del art. 730, esto es, oyendo primero al apelante, despues al apelado y consignándose en el acta las razones que invoquen para impugnar ó sostener la sentencia.

Si no compareciere el apelado, se le citará en estrados para dicho acto. Es decir, que aun conocido su domicilio, que constará en autos, no se le puede citar si él no comparece: habiendo comparecido, se le citará en forma para la comparecencia.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo dia ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposicion de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaracion de nulidad que previene el art. 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno. (*Ley ant., art. 1179.*)

Aquí ya se refiere la Ley al caso en que habiéndose presentado el apelante, y citado en forma, no concurra, sin embargo, á la comparé-

encia, y que tampoco concurra el apelado, háyase personado ó no, y por lo tanto háyasele ó no citado, y en tal caso, extendida una diligencia, que creemos más propio que una comparecencia, aunque la Ley usa ambas palabras, haciendo constar esta falta de asistencia, en el mismo día ó en el siguiente, el Juez dictará sentencia definitiva confirmando ó revocando la apelada, con imposición de costas al apelante en el primer caso, ó haciendo si corresponde la declaración de nulidad, si este recurso se hubiere interpuesto con arreglo al art. 496. Es decir, que no presentándose el apelante en la comparecencia, habiéndose personado en los autos en el término del emplazamiento, y si se persona ó no el apelado, y por lo tanto, concurra ó no á la comparecencia, el Juez de primera instancia no puede declarar desierta la apelación, sino que ha de dictar sentencia definitiva, como si las partes hubieran concurrido, y resolver sobre la nulidad si esta se hubiera interpuesto en el Juzgado municipal.

Esta sentencia se notificará en estrados al rebelde.

Art. 737. Dictada la sentencia, se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro del segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pié del testimonio, para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas. (*Ley ant., artículo 1180.*)

Este artículo es el complemento del anterior y su disposición sencilla no tiene más objeto que ordenar la devolución de los autos al Juzgado municipal, dentro de segundo día, con lo que ha llenado una omisión de la antigua Ley que no fijaba término alguno para esa devolución, con testimonio de la sentencia para su ejecución, y si hay condena de costas, poniéndose nota de las mismas al pié del testimonio para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas, omisión que también padecía la anterior Ley, que nada decía sobre esto, y que se llenaba en la práctica en la forma que hoy ordena la Ley.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

La antigua Ley nada disponía acerca del procedimiento para la ejecución de las sentencias recaídas en estos juicios, y en la práctica se aplicaba á ella la regla general para la ejecución de sentencias. El artículo que anotamos así lo ordena ahora, si bien reduciendo los términos, de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos. Luego que el Juez municipal reciba los autos con el testimonio de la sentencia, acordará, en primer término, su cumplimiento y que se haga saber á la parte que la haya obtenido á su favor, para que inste lo necesario para que se lleve á efecto, pero sin pedimento, sino por medio de comparecencias ó requerimientos verbales.

Cuando la sentencia en primera instancia hubiere sido consentida por las partes, el que la haya obtenido á su favor, comparecerá ante el Juez municipal, manifestando que aquella ha causado ejecutoria y pidiendo que se lleve á efecto por los trámites correspondientes, siguiéndose el procedimiento ántes indicado, una vez acordada por el Juez la petición; y si en la ejecución de estas sentencias se suscitase algún incidente sobre liquidación ó alguno otro que no sea el de tercera, el Juez municipal los decidirá en juicio verbal, con arreglo á lo que la Ley dispone para este caso en el título de ejecución de sentencias, con apelación al Juez de primera instancia, pero entendiéndose que esta apelación ha de sustanciarse y de decidirse con arreglo á lo dispuesto para los juicios verbales, no por escrito.

Art. 739. Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercera de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercera, si ésta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de depósitos, el importe de los bienes si se vendieren.

La Ley anterior no hablaba nada del caso en que se suscitara en la ejecución de estas sentencias tercera, ya de dominio, ya de mejor derecho. La práctica y la jurisprudencia habían decidido que si el valor de lo

reclamado por el tercero no excedía de la cantidad de que pueden conocer los Jueces municipales, el Juez de paz convocaría á todos los interesados á una comparecencia y decidiera la cuestion en juicio verbal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia, suspendiendo, entre tanto, los procedimientos de apremio, si la tercería era de dominio, y continuándolos hasta vender los bienes si fuese de mejor derecho; pero que excediendo de dicha cantidad la reclamacion del tercero, el Juez por falta de competencia, debia suspender los procedimientos y remitir lo actuado al Juez de primera instancia con citacion de las partes.

La nueva Ley, por el artículo que anotamos, ha llenado el hueco de la antigua en la misma forma que habia adoptado la jurisprudencia, en cuanto la tercería no exceda de 250 pesetas, que es la cuantía fijada para conocer los Jueces municipales de estos juicios. Si esa cuantía excede de esa suma, la Ley, aun cuando en el fondo adopta la práctica admitida, en la forma varía, puesto que esa demanda de tercería no puede presentarse en el Juzgado municipal, que es notoriamente incompetente para conocer de ella, sino que se ha de presentar en el Juzgado de primera instancia para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponde. En otro caso, esto es, presentada la demanda ó reclamacion ante el Juez municipal, éste deberá rechazarla de oficio con la fórmula de acuda donde corresponda.

Presentada la demanda de tercería, si excediese el valor de ella de 250 pesetas en el Juzgado de primera instancia, el Juez ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que se decida la tercería, si esta fuera de dominio; y si fuere de mejor derecho que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes si se vendieren. Respecto de las demandas de dominio, no puede haber dificultad alguna; desde el momento en que el Juez municipal reciba del de la primera instancia la órden de suspension de los procedimientos, esta suspension ha de acordarse en cualquier estado que estos se hallen; pero en la de mejor derecho, al decir la Ley que consigne el Juez municipal en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren, quiere decir que el Juez no suspenda los procedimientos y que los continúe hasta la venta de los bienes inclusive, consignando el importe de éstos en la caja.

En cuanto á las costas que se causen en la ejecucion de las sentencias de los juicios verbales, vigentes como están los aranceles judiciales, aunque próximos á ser reformados, hasta que esto suceda, hay que estar á lo en ello dispuesto. Por el artículo 582 de los mismos, se dispone que en las diligencias para la ejecucion de estas sentencias, los Secretarios de los Juzgados de paz (hoy municipales), percibirán dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgados, y los porteros las dos terceras partes de los que correspondan á los Alguaciles. Pero esta disposicion se combina con la del artículo 632 de los mismos Aranceles, segun la cual, en los negocios de menor cuantía que no pasen de 2,000 reales, los curiales no podrán percibir más que la mitad de los derechos designados por cada actuacion ó diligencia judicial; de manera que los derechos fijados en el Arancel deben reducirse á la mitad, que es lo que corresponde á los Escribanos y Alguaciles, y las dos terceras partes de esta mitad es la que deben percibir los Secretarios y Alguaciles de los Juzgados municipales.

Art. 740. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose para instruir y fallar el incidente, á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

La Ley anterior no habia previsto el caso de que en los juicios verbales se pidiera la habilitacion para litigar como pobre, sin duda por la poca entidad que en tales juicios se demandaba, que á la época de la publicacion de la Ley era la de 600 reales; pero la Ley nueva no ha podido ménos de tener en cuenta este caso, que puede ocurrir con frecuencia, pues si bien es cierto que la cantidad por que se litiga es corta y que por la naturaleza de estos juicios las costas no pueden ascender á mucho, no puede olvidarse por otro lado que por lo mismo que lo que se pide es poco, por la misma razon los litigantes son de escasa fortuna, y las costas que se les impongan, si para otras personas no tienen importancia, tiénela y mucha para ellos; pues esas costas pueden suponer algunos dias de jornal, que es lo único de que disponen para sus más perentorias necesidades. La reforma, pues, de la ley es plausible.

Dispone el artículo que anotamos, último de los que se ocupan de

los juicios verbales, que cuando en estos se solicite la defensa por pobre por alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal por los trámites del juicio verbal, dando Audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes. La referencia de la Ley del art. 15 y siguientes, no supone que se hayan de observar todos los que al art. 15 siguen, y que forman la seccion segunda del título y libro primero, sino solo á los que se refieren al fondo de la cuestion, esto es, á la concesion ó denegacion de ese beneficio, para lo cual el Juez municipal ha de tener presente todos esos artículos, para apreciar si está ó no comprendido el que solicita la defensa por pobre en las prescripciones de la Ley, por virtud de las cuales ha de otorgarse ésta, á la suspension ó continuacion del juicio, segun la ocasion en que se pida la pobreza, pero no á los que se refieren á la forma de pedirse ese beneficio, de probarse las alegaciones para obtenerla, y de declararse la resolucion. Para todo esto ya dice el artículo que anotamos, que se sigan los trámites del juicio verbal.

Así, pues, relacionando esta disposicion con las anteriores dadas por la Ley, la defensa por pobre puede solicitarla el demandante como cuestion prévia en una demanda verbal, exclusiva para este objeto; y presentada la papeleta, el Juez mandará citar para la comparecencia al demandado y al Fiscal municipal, y oyendo en ella á todos por el órden establecido anteriormente y recibiendo las pruebas que se le presenten, dictará sentencia, concediendo ó denegando la pobreza; tambien podrá el demandante solicitar el beneficio de pobreza en la misma papeleta en que interponga la demanda, y citándose para la comparecencia al juicio al demandado y al Fiscal municipal, como cuestion prévia, se resolverá primero la de la pobreza, y despues la del asunto principal. Tambien el demandado podrá pedir la habilitacion al citársele para la comparecencia, y en este caso se citará al demandante para que vaya á ella preparado para impugnar tal pretension, si le conviniere hacerlo, y resolverse en la forma dicha. La Ley no prohíbe que la peticion se deduzca en la misma comparecencia para el juicio, pero en este caso habrá que suspender éste y citar á nueva comparecencia, para que la parte que no tenia noticia de la pretension pueda aducir en contra de ella las pruebas que tenga para ello. Celebrado el juicio, ya no puede

entablarse la peticion de pobreza, porque como el Juez tiene facultad para dictar la sentencia el mismo dia ó al dia siguiente, verificado esto, ya no es competente para conocer de esa demanda, y solamente cuando de la sentencia definitiva se apele, podrá hacerse tal peticion ante el Juzgado de primera instancia, pero entendiéndose que en este caso ha de justificar que con posterioridad al juicio ó en el curso de él ha venido al estado de pobreza (arts. 25 y 26.)

Véase la seccion segunda del Título y Libro primero.

TITULO III.

De los incidentes.

La palabra *incidente* derivada del latin *incido incidens*, (acontecer, interrumpir, suspender), significa, en su acepcion más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algun asunto ó negocio fuera de lo principal; y jurídicamente, la cuestion que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la accion principal. La palabra incidente puede aplicarse á todas las excepciones, á todas las contestaciones, á todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio é interrumpen ó alteran ó suspenden su curso ordinario y regular. Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo Procurador, la recusacion de un Juez ú otro funcionario de la administracion de justicia, la acumulacion de autos, la reclamacion de nulidad de una ó varias actuaciones, la reposicion de una providencia ó auto, la oposicion á la prueba pedida, la peticion de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdiccion, la alegacion y prueba de tachas, etc. porque todas se derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que hemos citado y otras que caben dentro de la definicion, están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminado á trazar el procedimiento que ha de seguirse en todas las cuestiones que la Ley tiene como incidentales de la principal. Tanto la Ley como la jurisprudencia, reconocen tambien estos incidentes ó cuestiones incidentales con el nombre de *artículos*; pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo este nombre principalmente los trata la Ley.

Los incidentes reconocen por origen la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de